



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 066/26

### JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - DOCTRINA DIAN

#### I. CORTE CONSTITUCIONAL

Dando alcance a nuestros Boletines Tributarios Nos. 064 y 065/26, nos permitimos informar que la Alta Corte expidió el [Comunicado No. 15 del 15 de abril de 2026](#), publicado el día de hoy en su página web, por medio del cual da a conocer la siguiente decisión:

- 1.1 **EL DECRETO DE MEDIDAS TRIBUTARIAS EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, CON BASE EN LA EMERGENCIA ECONÓMICA ADOPTADA EN DICIEMBRE DE 2025, FUE RETIRADO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO CONSECUENCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO QUE DECLARÓ AQUELLA EMERGENCIA. ESTA DECISIÓN NO AFECTA A LOS TITULARES DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS QUE SE CONSOLIDARON HASTA EL 28 DE ENERO DE 2026 Y LA DIAN DEBERÁ DEVOLVER LOS IMPUESTOS A QUIEN ACREDITE HABERLOS PAGADO, MIENTRAS EL DECRETO PRODUJO EFECTOS - Sentencia C-079/26, M.P. Juan Carlos Cortés González, Expediente RE-388**

Resaltó la Corte:

#### *“Decisión*

**PRIMERO.** Declarar **INEXEQUIBLE**, por consecuencia, el Decreto Legislativo 1474 del 29 de diciembre de 2025, “Por el cual se adoptan medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al Estado de Emergencia declarado por el Decreto 1390 de 2025”.

**SEGUNDO.** Modular los efectos de esta decisión en el sentido de **ORDENAR** que: i) los impuestos directos que fueron modificados o se hayan causado mientras el Decreto Legislativo 1474 de 2025 produjo efectos no sean objeto de declaración, liquidación o cobro por parte de la DIAN, y que se devuelvan los que se hayan pagado anticipadamente; ii) los impuestos indirectos pagados mientras el Decreto Legislativo 1474 de 2025 produjo efectos sean devueltos a



*los sujetos pasivos que materialmente hayan realizado el pago y así lo acrediten, para lo cual la DIAN aplicará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, los mecanismos legales existentes o dispondrá la adopción de uno específico para ese efecto, si fuere necesario; y iii) se mantienen incólumes las situaciones jurídicas consolidadas respecto de los contribuyentes que acreditaron las condiciones exigidas para acceder a los beneficios tributarios previstos en el Decreto Legislativo 1474 de 2025 mientras este produjo efectos, todo ello en los términos de esta sentencia”.*

## II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

### 2.1 PRECIOS DE TRANSFERENCIA: DECLARACIÓN COMPROBATORIA, INFORME LOCAL, INFORME MAESTRO - [Concepto 370 del 16 de marzo de 2026](#)

La DIAN emitió el citado concepto destacando:

*“2. Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria solicita la ampliación de la respuesta emitida en el radicado PQRS No. 001013-2025DP000282292 del 30 de septiembre de 2025. La solicitud versa sobre la aplicación del artículo [640](#) del Estatuto Tributario a la luz de la Sentencia No. [026345](#) de 2023 (C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello).*

*3. Específicamente, se busca aclarar si, tras la nulidad declarada por dicha sentencia sobre los Conceptos DIAN Nos. 100208221-[784](#) de 2020, 100208221-[1152](#) de 2021 y numeral II del Concepto No. 100202208-338 de 2021, la Documentación Comprobatoria de precios de transferencia (Informe Local e Informe Maestro) deben considerarse como obligaciones individuales o como una única obligación para efectos de la aplicación del citado artículo [640](#).*

*4. De conformidad con los artículos [260-5](#) y [260-9](#) del Estatuto Tributario la Declaración Informativa y la Documentación Comprobatoria (integrada por el Informe Local y el Informe Maestro) constituyen obligaciones formales independientes, si bien la doctrina emitida por la entidad sugería una unidad de información, el Consejo de Estado en la Sentencia [26345](#) de 2023 aclaró que el Informe Local y el Informe Maestro poseen autonomía propia, pues se presentan en formatos diferentes (1729 y 5231 respectivamente) y tienen plazos de vencimiento que pueden no coincidir.*

*5. El artículo [640](#) del Estatuto Tributario establece reducciones de sanciones siempre que el contribuyente no haya cometido la “misma conducta sancionable” en un periodo determinado.*



6. Bajo la jurisprudencia vigente la validación de esta “misma conducta” debe efectuarse de manera individual e independiente para cada obligación. Esto es:

- i) La comisión de una conducta sancionable respecto del Informe Local no afecta la posibilidad de aplicar beneficios de reducción respecto del Informe Maestro o la Declaración Informativa ya que son hechos generadores y naturalezas jurídicas diferentes.
- ii) La limitante de reincidencia opera exclusivamente frente al mismo tipo de falta en el mismo informe en periodos sucesivos.

7. Ahora bien, en el supuesto planteado por la peticionaria sobre presentar el informe local pero no el informe maestro:

- Sanción por no presentación: Dado que se trata de obligaciones con formatos y plazos independientes, la falta de envío del informe maestro configura la sanción por no presentar documentación comprobatoria respecto de ese documento en específico.

- Prevalencia de la extemporaneidad: No obstante, según el Consejo de Estado, si el contribuyente presenta el informe maestro antes de un pliego de cargos (así sea de forma tardía) la conducta no puede ser calificada como omisión sino como extemporaneidad pues tratarla como tardía viola los principios de tipicidad y proporcionalidad pues el contribuyente cumple finalmente con su deber de informar.

8. Por ende, para efectos del artículo [640](#) del Estatuto Tributario, la verificación de la conducta sancionable se realiza de forma separada e independiente para la declaración informativa, el informe local y el informe maestro.

9. La falta de presentación del Informe Maestro habiendo presentado el informe local se sanciona inicialmente como no presentación de documentación comprobatoria. Si se subsana de manera voluntaria antes que la administración actúe, la sanción aplicable será la de extemporaneidad prevista en el numeral 1 del literal a) del artículo [260-11](#) del Estatuto Tributario”.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO  
17 de abril de 2026